



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| ADMITE CONTESTACION DEMANDA – RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA |                                                                                          |    |    |     |      |       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                                                                                                       | DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)                                      |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                                                                                                    | 05001                                                                                    | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00179 | 00 |
| DEMANDANTE                                                                                                  | JHON JAIRO OROZCO OSORIO                                                                 |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADOS                                                                                                  | <ul style="list-style-type: none"><li>• COLPENSIONES</li><li>• PROTECCIÓN S.A.</li></ul> |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                                                                                                     | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                   |    |    |     |      |       |    |

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda allegadas por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **LAURA ESTRADA CALLE**, identificada con T.P. No. 256.099 del C.S.J.; así mismo, se reconoce personería para representar a PROTECCIÓN S.A. a la abogada **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con T.P. No.329.738 del C.S.J; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PROTECCIÓN S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el

material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14853173>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 12-105).

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. Folios 220-460).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 216)

Oficios: Solicita se oficie a Protección con la finalidad de que certifique a) si el actor ostenta la calidad de pensionado o si ya cumplió los requisitos legales para ello. B) Indicar cuales fueron las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado y c) se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales, prueba que se negará, toda vez que la codemandada Protección desde el auto admisión se le previno de aportar la prueba documental que tuviera en su poder en relación con el actor, documentos

que además se encuentran integrados en el plenario, de los cuales podrá extraer la información solicitada.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 152 a 201).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 142).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

Por consiguiente, se concede un término adicional de cinco (05) días a la AFP demandada, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

En relación con la petición de la parte actora con escrito 06/06/2022, donde solicita la integración de la Litis con la empresa COLABOREMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por ser el empleador al cual laboraba el actor al momento del cambio de vinculación, el Despacho negará tal solicitud con fundamento a la carga inversa de la prueba y por considerar la Funcionaria directora del proceso, que para las pretensiones de la demanda no se hace necesario llamar a quien fuera el empleador.

Por último, se advierte a las partes que por medidas de dirección procesal, la audiencia señala en este auto, se realizará de manera concentrada con la del proceso ordinario laboral con radicado **N°2022-00166**, por cuanto existe identidad en el objeto a resolver.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938f0ba4949e6674feb2c2c806a16f320c6bd70ee3cd72925d3e63897fea819**

Documento generado en 16/06/2022 11:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**